

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **170**

Fecha: 12 Noviembre 2021 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00021	Ordinario	ANA TERESA ROJAS ÑAÑEZ	FRANCISCO CASAGUA GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia noviembre 23/2021 hora 8:30 a.m.	11/11/2021		
41001 31 10005 2020 00202	Verbal	RENSON ANDRES SEGURA RIVERA	PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA	Auto resuelve nulidad Niega nulidad y fija fecha audiencia noviembre 22/2021 hora 8:30 a.m.	11/11/2021		
41001 31 10005 2020 00226	Verbal Sumario	CLAUDIA PATRICIA LLANOS REYES	LUIS ARMANDO SILVA TRUJILLO	Auto declara ilegalidad de providencia y fija fecha audiencia diciembre 14/2021 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas.	11/11/2021		
41001 31 10005 2020 00251	Verbal	RAMIRO ESPITIA VILLA	MARIA EUGENIA DIAZ LOZANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia noviembre 25/2021 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas	11/11/2021		
41001 31 10005 2020 00251	Verbal	RAMIRO ESPITIA VILLA	MARIA EUGENIA DIAZ LOZANO	Auto decreta medida cautelar	11/11/2021		
41001 31 10005 2020 00284	Ejecutivo	YANETH CABRERA SERRANO	MANUEL ERNESTO MARTINEZ RUIZ	Auto termina proceso por Pago	11/11/2021		
41001 31 10005 2021 00030	Ejecutivo	DOLLIS SUCETH RODRIGUEZ RICARDO	CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DIAZ	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fijar nueva fecha	11/11/2021		
41001 31 10005 2021 00055	Verbal Sumario	CARLOS HUMBERTO SERRANO PARRA	GLORIA YERALDINE TRUJILLO OSSA	Auto inadmite contestacion de demanda	11/11/2021		
41001 31 10005 2021 00173	Ejecutivo	PAMELA ANDREA VALLEJO VALLEJO	NILSON ALBERTO LLANOS TRUJILLO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada despacho modifica liquidacion	11/11/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12 Noviembre 2021 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00021-00**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ANA TERESA ROJAS ÑAÑEZ (q.e.p.d.) ANDRÉS FRANCISCO CASAGUA ROJAS <a href="mailto:Andres.casagua@correo.policia.gov.co">Andres.casagua@correo.policia.gov.co</a> DIANA MARCELA CASAGUA ROJAS <a href="mailto:dianamarcelacasagroius@hotmail.com">dianamarcelacasagroius@hotmail.com</a> STEFANY CASAGUA ROJAS <a href="mailto:fanycasagua@hotmail.com">fanycasagua@hotmail.com</a> HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS
APODERADO DTE	FERNANDO CULMA OLAYA <a href="mailto:ferculma@hotmail.com">ferculma@hotmail.com</a>
DEMANDADO	FRANCISCO CASAGUA GONZALEZ
APODERADO DDO:	RICHARD MAURICIO GIL RUÍZ <a href="mailto:quinteroqilconsultores.penal@gmail.com">quinteroqilconsultores.penal@gmail.com</a> Celular: 3162377612
CURADOR HEREDEROS IND.	FERNANDO BARETO RIVERA <a href="mailto:ferbari18@hotmail.com">ferbari18@hotmail.com</a> Celular: 3174337280
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2020-00021-00

Neiva, Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, tal y como lo dispone el párrafo de dicha norma procesal, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES.** Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento de la señora ANA TERESA ROJAS
- Registro Civil de Nacimiento de ANDRÉS FRANCISCO CASAGUA ROJAS, DIANA MARCELA CASAGUA ROJAS y STEFANY CASAGUA ROJAS.

- Copia de la Historia Clínica de la señora ANA TERESA ROJAS.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-56416 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

- Registro Civil Defunción de la causante ANA TERESA ROJAS

**TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de las siguientes personas para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda:

- RUTH MÉNDEZ,
- JOSÉ PERDOMO
- JOSÉ DE LA CRUZ PERDOMO
- ORLANDO MOTTA GALINDO
- BEATRIZ CUELLAS DE MURCIA

Requerir a la parte actora a efectos que, en el término de ejecutoria, aporte el correo electrónico y número de celular de los testigos. Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la fecha indicada; sin embargo, su ingreso a la audiencia será en el momento que la titular del Despacho así lo disponga.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

- Venció en silencio el término.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS**

**INTERROGATORIO A LAS PARTES:** Se ordena la recepción de interrogatorio a las partes, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

#### **PRUEBAS DE OFICIO.**

**DOCUMENTALES.** Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Requerir a la parte demandada para que, en el término de ejecutoria del presente auto, aporte su Registro Civil de Nacimiento por el anverso y reverso con notas marginales.

**INTERROGATORIO A LAS PARTES:** Se ordena la recepción de interrogatorio a las partes, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

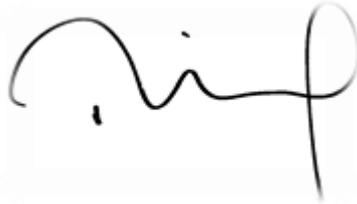
En atención al paz y salvo suscrito entre el abogado DANIEL ANTONIO CORTES NUÑEZ y el demandado, el Juzgado, **RECONOCE** personería a los abogados RICHARD MAURICIO RUIZ GIL identificado con cédula de

ciudadanía No. 94.538.289 y Tarjeta Profesional No. 202.349 del Consejo Superior de la Judicatura y LEONARDO ZARATE QUESADA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.229.628 y Tarjeta Profesional No. 338.447 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderados judiciales del señor FRANCISCO CASAGUA GONZALEZ en su orden y en los términos del poder conferido, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. **DISPONER** el envío del expediente electrónico al correo electrónico [quinterogilconsultores.penal@gmail.com](mailto:quinterogilconsultores.penal@gmail.com)

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales, a quienes se les previene para que dispongan de todo el día a efectos de adelantar la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_de\\_005\\_de\\_de\\_de\\_familia\\_de\\_de\\_de\\_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00202-00

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	RENSON ANDRÉS SEGURA RIVERA <a href="mailto:Renson.segura1102@correo.policia.gov.co">Renson.segura1102@correo.policia.gov.co</a>
APODERADO DTE:	EDUARDO LABBAO <a href="mailto:eduardolabbao@hotmail.com">eduardolabbao@hotmail.com</a>
DEMANDADA	PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA <a href="mailto:Pm495299@gmail.com">Pm495299@gmail.com</a> Celular: 3228683742
APODERADO DDA:	DIANA CAROLINA RIASCOS CÁRDENAS <a href="mailto:karolina1989622@hotmail.com">karolina1989622@hotmail.com</a>
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00202-00

Neiva, Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Resolver la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada.

### FUNDAMENTOS DEL ESCRITO DE INCIDENTE:

La apoderada judicial de la señora PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA, invoca como causales de nulidad las contemplada en los numerales 1 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Dentro de los argumentos esgrimidos por la incidentante para sustentar la causal invocada refiere lo siguiente:

Que el apoderado de la parte actora, previo a radicar la demanda, omitió enviar copia de la demanda y sus anexos a la demandada conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, se infiere que no se notificó el auto admisorio y se omitió remitir prueba del acuse de recibo.

Que el Juzgado al momento de realizar el estudio de admisibilidad no se percató que el Juez competente para conocer del presente asunto, debió ser el Juez de

Ipiales-Nariño, lugar de domicilio de la demandada para la época que se radicó la demanda y no el domicilio común anterior de los cónyuges.

Que el Juzgado, no realizó un estudio de fondo del proceso concerniente al ámbito procesal, que el Despacho no fue garante de los derechos que les asiste a las partes, vulnerando así derechos fundamentales que impidieron adelantar el proceso en términos de igualdad procesal.

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Dentro del término de traslado del incidente de nulidad, el apoderado de la parte actora, se opuso al incidente propuesto, consideró que contrario a lo manifestado por la demandada, previo a la radicación de la demanda, remitió a la dirección física y electrónica, copia de la demanda y anexos en los términos del Decreto 806 de 2020, explicó que la empresa de correo Servientrega el día 10 de septiembre de 2020, informó que la persona a notificar no residía en esa dirección. Sostuvo que el demandante, conoció la dirección electrónica de la demandada en la audiencia de conciliación que tuvo lugar en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, que en el acta que obra en el plenario, se consignó el correo electrónico de la demandada [pm495299@gmail.com](mailto:pm495299@gmail.com)

Resaltó que contrario a lo expuesto por la incidentante, la demandada conoció del auto admisorio de la demanda, que, por esta razón, confirió poder al doctor Seifar Andrés Arce Arbeláez el 25 de enero de 2021, quien, dentro del término de traslado, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda, inclusive presentó excepciones de mérito y previas, siendo estas últimas rechazadas por el Juzgado.

Consideró que el Despacho no ha vulnerado derecho alguno a la demandada,

Solicitó rechazar de plano el incidente de nulidad.

#### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al Juzgado determinar si en el presente asunto, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso a la señora PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA, y en consecuencia si debe declararse la nulidad de todo lo actuado

Las nulidades procesales están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como una sanción que afecta, actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso, con su invalidez por no ejercerse conforme a preceptos legales en sentido amplio, rigiéndose en todo caso por el principio de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

No basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado

Sobre este tópico, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-125 de 2010, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, indicó que *las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el derecho al debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas.*

Conforme viene de verse, la nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Política, que habla del debido proceso, según el cual “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.* En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso**”

El artículo 133 del C.G.P. contempla que son causales de nulidad las siguientes:

1. **Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

(Negrillas fuera de texto)

De acuerdo con el artículo 135 de la norma en cita, la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

(Negrillas fuera de texto)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.

(Negrillas fuera de texto)

Conforme el artículo 136 del C.G.P., la nulidad se considerará saneada:

1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o act uó sin proponerla.**

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se a legue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. **Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**

(Negrillas fuera de texto)

El artículo 100 del C.G.P., dispone que el demandado dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer como excepción previa

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Ahora bien, respecto de la demanda, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consagra que **la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto en cita, dispone que **las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso dispone que:

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de:

1. **De los procesos contenciosos** de nulidad, divorcio de matrimonio civil, **cesación de efectos civiles del matrimonio religioso** y separación de cuerpos y de bienes (...)

Respecto de la competencia por el factor territorial, el inciso 1, numeral 2 del artículo 28 de la norma en cita, consagra que:

2. **En los procesos de** alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, **cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las

medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**

(Negrillas Fuera de texto)

### **CASO CONCRETO**

El despacho despachará desfavorablemente el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, por las razones que a continuación se exponen

A juzgar por lo manifestado por la incidentante, observa el Juzgado que la demandada, se duele de que el apoderado de la parte actora, previo a radicar la demanda, no haya enviado copia de la demanda y sus anexos conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020; no se haya notificado el auto admisorio de la demanda ni se haya enviado prueba del acuse de recibo; que el Juzgado no se haya percatado que el Juez competente para conocer de este asunto, era el del domicilio de la demandada; que el Juzgado, haya impedido adelantar el proceso en términos de igualdad procesal.

Revisado el expediente en su integridad se evidenció que: el día 10 de septiembre de 2020, la parte actora, remitió a la dirección física de la demandada en Ipiales-Nariño documentos de demanda según se observa de la Factura de Venta No. F128 56964 Guía No. 9122510535 de la empresa de correos Servientrega; que para la época en que se radicó la demanda, el demandante, conservaba el último domicilio común anterior cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el inciso 1, numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Que, en proveído del 04 de noviembre de 2020, se admitió la demanda. El día 24 de noviembre de 2020, el abogado JOHN EDWARD SOTELO VELÁSQUEZ, indicó al Juzgado que revisados los anexos presentados por la señora PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA y consultada la página de la Rama Judicial, evidenció que la demanda de la referencia fue admitida. Que el 11 de diciembre de la misma anualidad, la señora PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA, desde su correo electrónico [pm495299@gmail.com](mailto:pm495299@gmail.com) confirió poder al abogado JOHN EDWARD SOTELO VELÁSQUEZ y manifestó su deseo de notificarse personalmente de la demanda.

Que el 12 de enero de 2021, el Juzgado, envió al correo electrónico [pm495299@gmail.com](mailto:pm495299@gmail.com) copia de la demanda y auto admisorio tal y como se observa en el numeral 11 del expediente; que el 15 del mismo mes y año, el abogado renunció al poder, y el 26 de enero hogaño, el doctor Seifar Andrés Arce Arbeláez se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda, presentó excepciones de mérito y previas por *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*

Se evidencia que el 24 de febrero siguiente, el apoderado de la parte actora, recorrió el traslado de las excepciones previas, las cuales fueron resueltas en proveído del 18 de junio de 2021, frente a las cuales, no se presentó reparo alguno por la demandada, razón por la cual, se corrió traslado de las excepciones de mérito, pronunciándose el actor el día 07 de septiembre de 2021.

Se observa que, en proveído del 15 de septiembre del año en curso, se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia.

Que en audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2021, se declaró fracasada la etapa conciliatoria por cuanto no fue de recibo de la demandada, ningunas de las fórmulas de arreglo presentadas, pese a la extensa explicación del Despacho y esfuerzo de los apoderados.

En auto del 08 de octubre, se fijó nueva fecha para continuar la audiencia. Que el día 19 del mismo mes y año, la señora PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA, revocó el poder al doctor Seifar Andrés Arce Arbeláez, quien la declaró a paz y salvo por todo concepto.

Que el día 20 de octubre de 2021, la abogada DIANA CAROLINA RIASCOS CÁRDENAS allegó el poder que otorgó la demandada, que, en la misma fecha, el Juzgado, remitió copia del expediente digital y link de la audiencia.

Que el día 21 de octubre de 2021, la abogada DIANA CAROLINA RIASCOS CÁRDENAS, faltando 7 minutos para la audiencia, propuso incidente de nulidad, del cual se dispuso en audiencia correr traslado a la parte actora por el término de 3 días y suspender la diligencia a efectos de resolver.

Pudo evidenciar el Juzgado que contrario a lo afirmado como base para invalidar el trámite, no se configuró ninguna de las causales de nulidad que establece el artículo 133 del C.G.P. si en cuenta se tiene que el apoderado de la parte actora, previo a la radicación de la demanda, envió a la dirección física de la demandada copia de la demanda y sus anexos, cumpliendo así lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Se evidenció que contrario a lo manifestado por la incidentante, la señora PAULA ANDREA MONTAÑO, se notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda, como se memoró, fue el Despacho quien en atención a la solicitud de la demandada envió al correo electrónico [pm495299@gmail.com](mailto:pm495299@gmail.com) copia del auto admisorio y copia de la demanda junto con sus anexos el día 12 de enero de 2021, que, por esta razón, la demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones tanto previas como de fondo. Se constata que la demandada y su apoderado tuvieron acceso al expediente electrónico e incluso la demandada, asistió a la audiencia que tuvo lugar el día 29 de septiembre de 2021 donde se declaró fracasada la etapa conciliatoria, sin reparo alguno. En cuanto a la competencia, encontró el Despacho que contrario a la manifestación de la incidentante, el Juzgado, se encuentra habilitado para conocer del asunto pues el inciso 1, numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, permite a la parte actora, presentar la demanda en el domicilio común anterior siempre y cuando el demandante lo conserve, en el presente asunto, se observa que el señor RENSON ANDRÉS SEGURA RIVERA, para la época que se radicó la demanda, conservaba el domicilio común anterior, incluso la demandada en su escrito reprochó que se haya tenido en cuenta el último domicilio del matrimonio y no el de la demandada.

Aprecia el Despacho que la apoderada de la demandada PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA, no realizó un estudio acucioso de cada una de las actuaciones que se han adelantado dentro del trámite pese haber tenido acceso al expediente digital de manera oportuna. Llama la atención del Juzgado que la abogada DIANA CAROLINA RIASCOS CÁRDENAS, previo a formular el incidente de nulidad no haya realizado una interpretación sistemática de la norma procesal y un análisis en conjunto de los artículos 133, 134, 135 y 136 del Código General del Proceso, en el sentido que **No podrá alegar la nulidad quien omitió alegarla**

**como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

Atendiendo dichas consideraciones, se negará el incidente de nulidad que invoca la causal descrita en los numerales 1 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

Por lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha para continuar la audiencia y se exhortará a la demandada y a su apoderada judicial, para que se abstengan de formular solicitudes dilatorias.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva (H.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como nueva fecha para continuar la audiencia el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE de 2021 a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30).**

**TERCERO:** Advertir a las partes que deberán de disponer de todo el día para llevar a cabo la audiencia, la inasistencia injustificada les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

**CUARTO: EXHORTAR** a la demandada y a su apoderada judicial, para que se abstengan de formular actuaciones dilatorias.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00226-00

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA LLANOS REYES
DEMANDADO	LUIS ARMANDO SILVA TRUJILLO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00226-00

Neiva, Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, mediante auto del 23 de abril de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor LUIS ARMANDO SILVA TRUJILLO de las providencias proferidas al interior del trámite, sin prever que su notificación, se surtió el 24 de marzo de 2021 al correo electrónico [luchos443@gmail.com](mailto:luchos443@gmail.com) en los términos del Decreto 806 de 2020. Ante dicha irregularidad que atenta contra el debido proceso en desmedro de normas sustanciales, procede el Despacho a realizar el control de legalidad que corresponde.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aún en firme no atan ni al juez ni las partes.

En este sentido ha manifestado que: *“... el juez no puede permanecer atado a su error, so pretexto de la fijeza del acto procesal cuestionado cometiendo así otro, máxime cuando el proveído corresponde a un auto, decisiones que no atan al Juzgador para lo definitivo.”*

Igualmente, en providencia del 29 de agosto de 1997, indicó que *“ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo un nuevo error”*.

Así, si bien las decisiones judiciales se convierten en ley del proceso y deben producir efectos, cuando no se ajustan a las normas procesales respectivas, no es razonable que se mantengan vigentes. En tales circunstancias se abre paso la aplicación la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse.

Por lo anterior, este despacho judicial ha de subsanar la irregularidad presentada y dejar sin efectos el auto proferido el día 23 de abril de 2021 disponiendo en su lugar, decretar pruebas y fijar fecha para audiencia atendiendo las siguientes consideraciones.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consagra que **la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**

Por su parte, el artículo 8 del Decreto en cita, dispone que **las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Revisado el expediente electrónico, se evidencia que la Defensoría de Familia, el 07 de octubre de 2020, previo a la radicación de la demanda, envió al correo electrónico del señor Luis Armando Silva ([luchos443@gmail.com](mailto:luchos443@gmail.com)), copia de la demanda y sus anexos conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Encuentra el Juzgado que el 14 de octubre de 2020, se radicó la demanda, y se informó que la dirección electrónica de las partes, por cada uno de ellos, en virtud del trámite que se adelantó en favor de los menores de edad de iniciales P.S.LL. y J.D.S.LL.

Observa el Despacho que el día 15 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se dispuso que la parte actora, adelantara la notificación al demandado a su correo electrónico conforme el Decreto 806 de 2020. Se evidencia que el día 24 de marzo de 2021, la Defensoría de Familia, adelantó la notificación al correo electrónico [luchos443@gmail.com](mailto:luchos443@gmail.com) y remitió al demandado, copia de la demanda y auto admisorio conforme se observa en el expediente digital.

Que el 20 de abril de 2021, el señor LUIS ARMANDO SILVA TRUJILLO, otorgó poder al abogado LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ, para que represente sus intereses dentro del trámite de la referencia e indicó que su correo electrónico es [luchos443@gmail.com](mailto:luchos443@gmail.com)

Que según constancia secretarial del 03 de mayo de 2021, el día 16 de abril de la misma anualidad, venció en silencio el término del cual disponía el demandado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Analizada cada una de las actuaciones, encuentra el Juzgado que en este asunto, el señor LUIS ARMANDO SILVA TRUJILLO, conoció de la existencia del proceso desde el 07 de octubre de 2020, que el 24 de marzo de 2021, quedó notificado del auto admisorio de la demanda, que de acuerdo al Decreto 806, el término del cual disponía para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones, empezó a correr a partir del 05 de abril de 2021 que se reanudaron los términos luego de la semana santa, que según la constancia secretarial del 03 de mayo, el término del cual disponía el demandado, venció en silencio el 16 de abril de 2021, que solo fue hasta el 20 del mismo mes y año, que el demandado, otorgó poder al abogado LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, se tendrá

que el término del cual disponía el demandado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda, venció en silencio.

Ahora bien, en razón que se declaró la ilegalidad del auto del 23 de abril de 2021, el Juzgado, procederá a reconocer personería al abogado LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ y dispondrá el envío del expediente digital al correo electrónico [luishernando\\_c@hotmail.com](mailto:luishernando_c@hotmail.com)

Por lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el auto del 23 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo.

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas las siguientes:

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de los menores de edad de iniciales P.S.LL. y J.D.S.LL. (Folio 10 y 11)<sup>1</sup>
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de los señores LUIS ARMANDO SILVA TRUJILLO y CLAUDIA PATRICIA LLANOS REYES. (Folio 12 y 13)<sup>2</sup>
- Constancia de inasistencia de una de las partes del 27 de noviembre de 2019. (Folio 14 y 15)<sup>3</sup>
- Trámite de Atención Extraprocesal (Folio 16 y 17)<sup>4</sup>
- Resolución No. 000180 del 27 de noviembre de 2019. (Folio 18 al 30)<sup>5</sup>
  - Constancia de Notificación en Estrado.
  - Notificación por Estado
  - Constancia de Fijación de Estado
- Recurso de Reposición contra la Resolución No. 000180 del 27 de noviembre de 2019 y solicitud de remisión al Juez de Familia. (Folio 35)<sup>6</sup>
  - Diligencia Notificación Personal (Folio 36)<sup>7</sup>

- Constancia del 04 de diciembre de 2019. (Folio 37)<sup>8</sup>
- Resolución No. 000182 del 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual, se resuelve el recurso de Reposición. (Folio 38 al 42)<sup>9</sup>
- Declaración de la señora Claudia Patricia Llanos Reyes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Guanía. (Folio 46 y 47)<sup>10</sup>
- Valoración por Trabajo Social a la señora Claudia Patricia Llanos Reyes (Folio 48 al 53)<sup>11</sup>
- Consignaciones realizadas por la señora Claudia Patricia Llanos Reyes (Folio 54 al 71)<sup>12</sup>
- Informe de Verificación de Derechos psicológico, socio familiar y nutricional que sustentan las medidas provisionales. (Folio 72 al 104)<sup>13</sup>
- Resolución No. 004 del 30 de enero de 2020 “Por medio de la cual, se modifica parcialmente la Resolución del 11 de diciembre de 2019”. (Folio 105 al 109)<sup>14</sup>
- Constancia de Notificación previa al demandado. (folio 110 y 111)<sup>15</sup>

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA EN LA CONTESTACIÓN**

Venció en silencio el término del cual disponía el demandado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

### **PRUEBAS DE OFICIO**

**VALORACIÓN PSICOLÓGICA:** En aras de garantizar el interés superior de los menores de edad de iniciales P.S.LL. y J.D.S.LL. se dispone:

1. **OFICIAR** a la DIRECTORA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Regional Huila, para que para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación y a través del equipo interdisciplinario de dicha entidad, agende una visita al hogar del señor LUIS ARMANDO SILVA TRUJILLO y dentro del mismo término se realice un Informe que permita conocer sus condiciones familiares, socio económicos, personales y sociales, realizando valoración del entorno socio familiar, identificar factores protectores y de riesgo.

Realizar Verificación de Derechos psicológico, socio familiar y nutricional a los menores de edad de iniciales P.S.LL. y J.D.S.LL.

La DIRECTORA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Regional Huila, deberá informar dentro de los tres días

siguientes al recibo de esta comunicación, el nombre del profesional.

En dicho informe, se deberá manifestar lo siguiente:

- Si el señor **LUIS ARMANDO SILVA TRUJILLO** tiene alguna clase de restricción, limitación o circunstancia que le impida asumir la custodia y cuidado personal de los menores de iniciales P.S.LL. y J.D.S.LL.
- Los referentes afectivos, de confianza y cercanía de los menores P.S.LL. y J.D.S.LL., si de la valoración de cada uno se evidencia algún signo de maltrato físico y/o emocional, de abuso derivado de alguno de sus progenitores o terceros, si se presenta alienación parental, si su entorno familiar les brinda seguridad, si existe evidencia de afectación emocional de los menores por la relación con sus padres, si se evidencia algún tipo de manipulación ya sea por factores internos o externos, de ser así en qué forma lo hacen y de quién o quiénes proviene.
- Si de la entrevista y de la madurez psicológica de los menores se evidencia un criterio frente a sus preferencias respecto con quién se siente cómodo para convivir.

Los datos del señor **LUIS ARMANDO SILVA TRUJILLO**:  
son los siguientes  
Cédula de ciudadanía: 7.729.402  
Dirección: Calle 23 A No. 43 A -28 Barrio Los Colores de Neiva  
Correo electrónico: [luchos443@gmail.com](mailto:luchos443@gmail.com)  
Celular: 3224725704

2. **OFICIAR** al DIRECTOR (a) del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Regional Guainía, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación y a través del equipo interdisciplinario de dicha entidad, agende una visita domiciliaria a la señora **CLAUDIA PATRICIA LLANOS REYES**, y dentro del mismo término se realice un Informe que permita conocer sus condiciones familiares, socio económicos, personales y sociales, realizando valoración del entorno socio familiar, identificar factores protectores y de riesgo.

Informar si la señora **CLAUDIA PATRICIA LLANOS REYES** tiene alguna clase de restricción, limitación o circunstancia que le impida asumir la custodia y cuidado personal de los menores de iniciales P.S.LL. y J.D.S.LL.

El DIRECTOR (a) del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Regional Guainía, deberá informar dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación, el nombre del profesional.

Los datos de la señora **CLAUDIA PATRICIA LLANOS REYES**:  
son los siguientes  
Cédula de ciudadanía: 1.117.491.921

Dirección: Carrera 5 No. 33 – 15 Barrio Galán Inírida Guanía  
Correo electrónico: [llanodclaudia4@gmail.com](mailto:llanodclaudia4@gmail.com)  
Celular: 3228435583

#### **DOCUMENTALES:**

- **CONSÚLTESE** virtualmente en la página **ADRES** de la demandante y demandado.
- Con el objetivo de establecer la capacidad económica de la señora CLAUDIA PATRICIA LLANOS REYES **OFICIAR** a **SANITAS EPS** para que en el término perentorio de (03) días contados a partir del día siguiente a su notificación, informe al correo electrónico de este Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) el Ingreso Base de Cotización de la señora CLAUDIA PATRICIA LLANOS REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.921 de los últimos diez (10) meses; e informen el nombre y dirección de la empresa empleadora. De no atender este requerimiento en el término concedido, se hará merecedora de las sanciones de ley.

**INTERROGATORIO A LAS PARTES:** Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandante y demandado, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

Se advierte a las partes que deberán de disponer de todo el día para llevar a cabo la audiencia, la inasistencia injustificada les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.039 y Tarjeta Profesional No. 184.500 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del señor LUIS ARMANDO SILVA TRUJILLO, en los términos del poder conferido.

**QUINTO: DISPONER** que por secretaría, se remita copia del expediente digital a la apoderada del actor al correo electrónico [luishernando\\_c@hotmail.com](mailto:luishernando_c@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, connected loops and curves. The signature is positioned in the upper right quadrant of the page.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00251-00

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	RAMIRO ESPITIA VILLA <a href="mailto:espitariamiro@gmail.com">espitariamiro@gmail.com</a>
APODERADO DTE:	STEVE ANDRADE MÉNDEZ <a href="mailto:steveandrademendez@hotmail.com">steveandrademendez@hotmail.com</a>
DEMANDADA	MARÍA EUGENIA DÍAZ LOZANO <a href="mailto:mariaediaz13@gmail.com">mariaediaz13@gmail.com</a>
APODERADO DDA	LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ <a href="mailto:luishernando_c@hotmail.com">luishernando_c@hotmail.com</a> Celular: 3133558834
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00251-00

Neiva, Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 am)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, tal y como lo dispone el párrafo de dicha norma procesal, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES.** Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro Civil de Matrimonio celebrado entre la señora MARÍA EUGENIA DÍAZ LOZANO y el señor RAMIRO ESPITIA VILLA.
- Registro Civil de Nacimiento del señor RAMIRO ESPITIA VILLA.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad de iniciales I.E.D.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandada MARÍA EUGENIA DÍAZ LOZANO, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

**TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de la siguiente persona para que deponga sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda:

1. Ferney Escalante

Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer al deponente en la fecha indicada; sin embargo, su ingreso a la audiencia será en el momento que la titular del Despacho así lo disponga.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES.** Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro Civil de Matrimonio celebrado entre la señora MARÍA EUGENIA DÍAZ LOZANO y el señor RAMIRO ESPITIA VILLA.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad de iniciales I.E.D
- Escritura Pública No. 651 del 19 de marzo de 2008.
- Certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-173244

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandante RAMIRO ESPITIA VILLA, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

**TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de las siguientes personas para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda. Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la hora y fecha indicada.

1. María Sofía Ruíz Gómez  
Cédula de ciudadanía No. 1.075.314.624  
Celular: 3124135175  
Correo electrónico: [sofirugo@gmail.com](mailto:sofirugo@gmail.com)
2. Omaira Díaz Lozano  
Cédula de ciudadanía No. 1.075.216.885  
Celular: 3226365099  
Correo electrónico: [omairadiazlozano@gmail.com](mailto:omairadiazlozano@gmail.com)

Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la fecha indicada; sin embargo, su ingreso a la audiencia será en el momento que la titular del Despacho así lo disponga.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

No solicitó pruebas.

### **PRUEBAS DE OFICIO.**

## DOCUMENTALES:

- **CONSÚLTESE** virtualmente en la página **ADRES**, la seguridad social del demandante y de la demandada
- Con el objetivo de establecer la capacidad económica de la señora CLAUDIA PATRICIA LLANOS REYES **OFICIAR** a **LA NUEVA EPS** para que en el término perentorio de (03) días contados a partir de su notificación, informe al correo electrónico de este Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) **el Ingreso Base de Cotización** del señor **RAMIRO ESPITIA VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.250.497 de los últimos diez (10) meses (mes a mes); e informen el nombre y dirección de la empresa empleadora. De no atender este requerimiento en el término concedido, se hará merecedora de las sanciones de ley.
- Con el objetivo de establecer la capacidad económica de la señora CLAUDIA PATRICIA LLANOS REYES **OFICIAR** a **LA NUEVA EPS** para que en el término perentorio de (03) días contados a partir de su notificación, informe al correo electrónico de este Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) **el Ingreso Base de Cotización** de la señora **MARÍA EUGENIA DÍAZ LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.067.503 de los últimos diez (10) meses (mes a mes); e informen el nombre y dirección de la empresa empleadora. De no atender este requerimiento en el término concedido, se hará merecedora de las sanciones de ley.
- **REQUERIR** a la señora **MARÍA EUGENIA DÍAZ LOZANO**, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, aporte su Registro Civil de Nacimiento.

**INTERROGATORIO A LAS PARTES:** Se ordena la recepción de interrogatorio a las partes, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales, a quienes se les previene para que dispongan de todo el día a efectos de adelantar la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, connected loops and curves. The signature is positioned at the top of the page.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00251-00**

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	RAMIRO ESPITIA VILLA <a href="mailto:espitariamiro@gmail.com">espitariamiro@gmail.com</a>
APODERADO DTE:	STEVE ANDRADE MÉNDEZ <a href="mailto:steveandrademendez@hotmail.com">steveandrademendez@hotmail.com</a>
DEMANDADA	MARÍA EUGENIA DÍAZ LOZANO <a href="mailto:mariaediaz13@gmail.com">mariaediaz13@gmail.com</a>
APODERADO DDA	LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ <a href="mailto:luishernando_c@hotmail.com">luishernando_c@hotmail.com</a> Celular: 3133558834
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00251-00

Neiva, Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 598 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- **DECRETAR el EMBARGO** de los derechos y acciones litigiosas y/o derechos laborales que reconoció el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá en providencia del 23 de marzo de 2021, al señor RAMIRO ESPITIA VILLA en el proceso laboral que se adelantó contra LUPATECH OFS bajo el radicado 11001310502320160051400.

**El oficio que comunica la medida cautelar decretada será enviada por el juzgado directamente a la entidad correspondiente, en aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para tal fin se requiere a la parte actora para que aporte el correo electrónico de la entidad respectiva**

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: YANETH CABRERA SERRANO**  
**REPRESENTANDO LA MENOR J.K.M.C.**  
**DEMANDADO: MANUEL ERNESTO MARTÍNEZ RUIZ**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00284-00**

**Neiva (H.), once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)**

El demandando allegó liquidación del crédito y advirtiendo la consignación a la cuenta de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, al proceso a favor de la demandante por valor de \$1.598.000; de la misma manera la apoderada de la demandante aporta liquidación del crédito, para resolver se tienen en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. El art. 461 del Código General del Proceso, dispone que cuando se trate de sumas de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2. El artículo 431 ibídem dispone que cuando se trate de alimentos, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

3. El documento que se presentó como base del recaudo corresponde a uno que presta mérito ejecutivo pues es la sentencia emitida por este Juzgado en el proceso de Aumento de Alimentos 2015-170 el 11 de marzo de 2016, en la que se dispuso que el aquí demandando le proporcionaría una cuota alimentaria mensual de \$300.00, vestuario en los meses de junio y diciembre, subsidio educativo y subsidio familiar en favor de la menor J.K.M.C., valor que se incrementaría en enero de cada año según el SMLMV.

Con sustento en dicha obligación la parte demandante solicitó la ejecución y se libró mandamiento de pago por los excedentes dejados de cancelar desde noviembre de 2018, hasta noviembre de 2020.

4. Revisada las liquidaciones presentadas por la parte demandada y demandada se evidencia que adolecen de falencias que deben ser corregidas, lo que implica una modificación de oficio en los siguientes términos:

- Si bien se tuvieron en cuenta los intereses no los meses en los cuales se incurrió en mora.
- El artículo 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.
- Revisado el portal de depósitos del Banco Agrario se evidencia que el demandado realizó un abono, por lo que dicho valor deberá ser tenido en cuenta en la liquidación.
- En lo que respecta a vestuario, como quiera que al tratarse de obligaciones no cuantificadas en dinero en el documento base de recaudo, acaece que de ellos se exija la constitución de un título complejo que permita establecer a cuánto asciende la suma adeudada.

Título de ejecución, que en todo caso, debió allegarse con la presentación de la demanda si lo pretendido es incluir pretensiones que deriven órdenes de pago, sin que pueda admitirse a lo largo del proceso, teniendo en cuenta que la existencia del título, debe advertirse desde el momento en que se examine el libelo introductor.

- En lo que tiene que ver con las cuotas causadas se tendrán los valores adeudado según la liquidación presentada por la demandante a partir del mes de diciembre de 2020.

- En lo que corresponde a las cuotas de septiembre y octubre de 2021 se tendrán en cuenta las cuotas consignadas por el pagador de la cuota alimentaria y el saldo de la cuota alimentaria a la fecha, según el aumento de la cuota alimentaria, esto es, para el año 2021 la cuota alimentaria corresponde a \$395.706 el pagador en septiembre de 2021 consignó \$252.739, adeudando \$142.967, en octubre de 2021 consignó \$252.739, adeudando \$142.967.

Se oficiará al pagador del demandado aclarando que los valores que debe descontar al demandado dentro del proceso de alimentos el valor de la cuota alimentaria para el año 2021 corresponde a \$395.706 y subsidio educativo y subsidio familiar en favor de la menor J.K.M.C.

Por lo demás y de conformidad con el art. 365 del C.G.P. no se condenará en costas, pues en este trámite el demandado no se opuso a las pretensiones.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva

### RESUELVE:

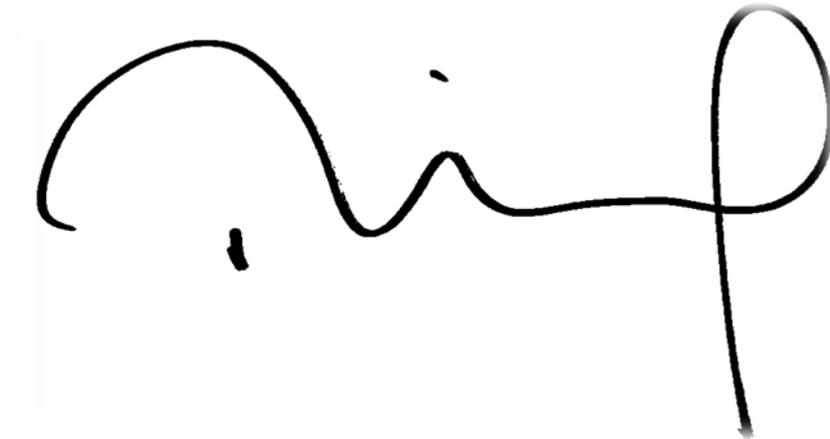
**PRIMERO: MODIFICAR** de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 461 del C. G. P. la liquidación del crédito hasta el mes de noviembre de 2021 inclusive, en los siguientes términos:

AÑO	MES	CUOTA	ADICIONAL	INTERES	MESES INT	TOTAL
2018	noviembre	\$ 43.525,00		\$ 7.834,50	36	\$ 51.359,50
	diciembre	\$ 43.525,00	\$ 43.525,00	\$ 15.233,75	35	\$ 102.283,75
2019	enero	\$ 46.874,00		\$ 7.968,58	34	\$ 54.842,58
	febrero	\$ 46.874,00		\$ 7.734,21	33	\$ 54.608,21
	marzo	\$ 46.874,00		\$ 7.499,84	32	\$ 54.373,84
	abril	\$ 46.874,00		\$ 7.265,47	31	\$ 54.139,47
	mayo	\$ 46.874,00		\$ 7.031,10	30	\$ 53.905,10
	junio	\$ 46.874,00	\$ 46.874,00	\$ 13.593,46	29	\$ 107.341,46
	julio	\$ 46.874,00		\$ 6.562,36	28	\$ 53.436,36
	agosto	\$ 46.874,00		\$ 6.327,99	27	\$ 53.201,99
	septiembre	\$ 46.874,00		\$ 6.093,62	26	\$ 52.967,62
	octubre	\$ 46.874,00		\$ 5.859,25	25	\$ 52.733,25
	noviembre	\$ 46.874,00		\$ 5.624,88	24	\$ 52.498,88
	diciembre	\$ 46.874,00	\$ 46.874,00	\$ 10.781,02	23	\$ 104.529,02
2020	enero	\$ 49.686,00		\$ 5.465,46	22	\$ 55.151,46
	febrero	\$ 49.686,00		\$ 5.217,03	21	\$ 54.903,03
	marzo	\$ 49.686,00		\$ 4.968,60	20	\$ 54.654,60
	abril	\$ 49.686,00		\$ 4.720,17	19	\$ 54.406,17
	mayo	\$ 49.686,00		\$ 4.471,74	18	\$ 54.157,74



**2021 es de \$395.706** el cual debe aumentar en enero de cada año según el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual. Adicionalmente se deben descontar y consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho los valores correspondientes a subsidio educativo y subsidio familiar únicamente en favor de Jennifer Karina Martínez Cabrera.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Lorena Medina Trujillo'. The signature is fluid and cursive, with a large loop on the right side and a vertical line extending downwards from the end.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00030-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DOLLIS SUCETH RODRÍGUEZ RICARDO <a href="mailto:dollis369@hotmail.com">dollis369@hotmail.com</a>
APODERADO DTE:	NIDIA ZULEIMA BASTIDAS ANDRADE <a href="mailto:zule_229@hotmail.com">zule_229@hotmail.com</a>
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA DÍAZ <a href="mailto:cristiancadiaz2016@gmail.com">cristiancadiaz2016@gmail.com</a>
APODERADO DDO:	NESTOR HUGO NINCO PASCUAS
ACTUACIÓN	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00030-00

Neiva, Once (11) de noviembre de dos mil  
veintiuno (2021).

Advierte el despacho que en el proceso que nos ocupa, no es posible realizar la audiencia programada para el día 12 de noviembre de dos mil veintiuno a las 8:30 am, por cuanto, a la fecha, no se ha corrido traslado, ni se ha resuelto el recurso de reposición propuesto por el doctor NESTOR HUGO NINCO PASCUAS, en contra del auto del 03 de noviembre de 2021, por medio del cual, el Juzgado, decretó pruebas y fijó fecha para audiencia.

Por lo anterior y siendo imposible adelantar la diligencia, esta será reprogramada una vez se encuentre en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.L.M.T.', with a large loop at the end.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00055-00**

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO SERRANO PARRA <a href="mailto:Slarry2104@hotmail.com">Slarry2104@hotmail.com</a> Celular: 3204871421
DEMANDADA	GLORIA YERALDINE TRUJILLO OSSA <a href="mailto:Ggeraldine-21@hotmail.com">Ggeraldine-21@hotmail.com</a> Celular: 3112966481
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00055-00

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Decreto 196 de 1971 establece que por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

Por su parte, el artículo 29 del Decreto en cita, dispone que por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*
- 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no*

*ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.*

*Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.*

Conforme lo anterior, y como quiera que este tipo de procesos, no se encuentra enlistado entre aquellos asuntos en los cuales excepcionalmente se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, el Juzgado atendiendo el Decreto 196 de 1971 y en concordancia con el artículo 96 del C.G.P., inadmitirá la contestación de la demanda presentada a efectos que la demandada confiera poder so pena de tener como no contestada la misma.

Ahora bien, en atención al memorial del 10 de noviembre de 2021, se reconocerá personería a la abogada MARÍA CONCEPCIÓN CERQUERA PARRA, para actuar como apoderada judicial del demandante CARLOS HUMBERTO SERRANO PARRA en los términos y para los fines indicados.

Por lo expuesto el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandada un término de cinco (5) días para que subsane el defecto indicado en la parte motiva.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la demandada al correo electrónico [ggeraldine-21@hotmail.com](mailto:ggeraldine-21@hotmail.com)

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada MARÍA CONCEPCIÓN CERQUERA PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.292.066 y Tarjeta Profesional No. 240.699 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial del señor CARLOS HUMBERTO SERRANO PARRA, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**QUINTO: DISPONER** que por secretaría, se remita copia del expediente digital a la apoderada del actor al correo electrónico [macocepta\\_88@hotmail.com](mailto:macocepta_88@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00055-00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO SERRANO PARRA <a href="mailto:Slarry2104@hotmail.com">Slarry2104@hotmail.com</a> Celular: 3204871421
DEMANDADA	GLORIA YERALDINE TRUJILLO OSSA <a href="mailto:Ggeraldine-21@hotmail.com">Ggeraldine-21@hotmail.com</a> Celular: 3112966481
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00055-00

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Decreto 196 de 1971 establece que por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

*4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

Por su parte, el artículo 29 del Decreto en cita, dispone que por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

*1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*

*2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.*

*Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.*

Conforme lo anterior, y como quiera que este tipo de procesos, no se encuentra enlistado entre aquellos asuntos en los cuales excepcionalmente se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, el Juzgado atendiendo el Decreto 196 de 1971 y en concordancia con el artículo 96 del C.G.P., inadmitirá la contestación de la demanda presentada a efectos que la demandada confiera poder so pena de tener como no contestada la misma.

Ahora bien, en atención al memorial del 10 de noviembre de 2021, se reconocerá personería a la abogada MARÍA CONCEPCIÓN CERQUERA PARRA, para actuar como apoderada judicial del demandante CARLOS HUMBERTO SERRANO PARRA en los términos y para los fines indicados.

Por lo expuesto el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandada un término de cinco (5) días para que subsane el defecto indicado en la parte motiva.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la demandada al correo electrónico [ggeraldine-21@hotmail.com](mailto:ggeraldine-21@hotmail.com)

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada MARÍA CONCEPCIÓN CERQUERA PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.292.066 y Tarjeta Profesional No. 240.699 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial del señor CARLOS HUMBERTO SERRANO PARRA, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**QUINTO: DISPONER** que por secretaría, se remita copia del expediente digital a la apoderada del actor al correo electrónico [macocepa\\_88@hotmail.com](mailto:macocepa_88@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping initial 'D' followed by a series of connected loops and a vertical stroke at the end, characteristic of the name Diana Lorena Medina Trujillo.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : PAMELA ANDREA VALLEJO VALLEJO**  
**DEMANDADO : NILSON ALBERTO LLANOS TRUJILLO**  
**RADICACIÓN : 410013110005 2021 00173 00**

**Neiva (H.), once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)**

El apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito; la apoderada de la demandante presenta objeción a la liquidación, para resolver se tienen en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1.- El art. 446 del Código General del Proceso, dispone

“ 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

2.- El art. 447 ibídem establece que cuando lo embargado es dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito el juez ordenará la entrega al acreedor.

3.- Revisadas las liquidaciones presentadas por la demandante y el demandado, se evidencia que adolece de falencias en lo pertinente a los intereses, pues si bien se tuvieron en cuenta los intereses no los meses en los cuales se

incurrió en mora, como quiera que los intereses deben multiplicarse por los meses en mora, lo que implica que deben ser corregidas, lo que implica una modificación de oficio

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P. la liquidación del crédito hasta el mes de enero de 2021 inclusive, en los siguientes términos:

Salto de página

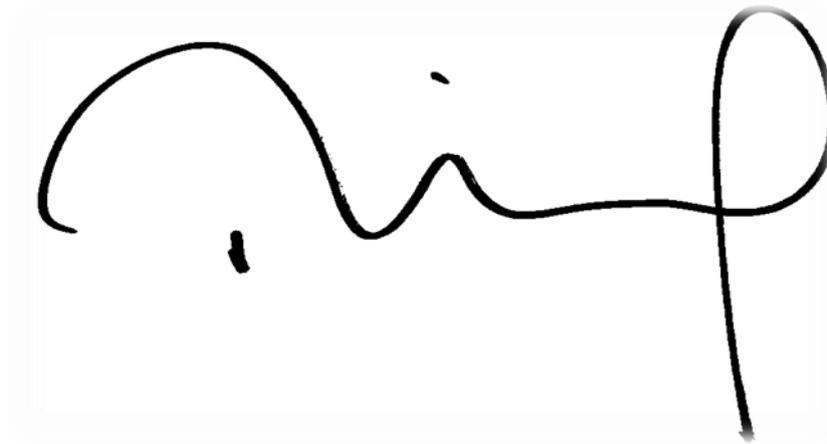
AÑO	MES	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL	INTERÉS MENSUAL	MESES INCLUIDOS	MESES * INTERÉS	TOTAL
2017	FEBRERO	\$ 110.000		\$ 550	55	\$ 30.250	\$ 140.250
2017	MARZO	\$ 642.000		\$ 3.210	54	\$ 173.340	\$ 815.340
2017	ABRIL	\$ 642.000		\$ 3.210	53	\$ 170.130	\$ 812.130
2017	MAYO	\$ 642.000		\$ 3.210	52	\$ 166.920	\$ 808.920
2017	JUNIO	\$ 642.000		\$ 3.210	51	\$ 163.710	\$ 805.710
2017	JULIO	\$ 642.000		\$ 3.210	50	\$ 160.500	\$ 802.500
2017	AGOSTO	\$ 642.000		\$ 3.210	49	\$ 157.290	\$ 799.290
2017	SEPTIEMBRE	\$ 642.000		\$ 3.210	48	\$ 154.080	\$ 796.080
2017	OCTUBRE	\$ 642.000		\$ 3.210	47	\$ 150.870	\$ 792.870
2017	NOVIEMBRE	\$ 642.000		\$ 3.210	46	\$ 147.660	\$ 789.660
2017	DICIEMBRE	\$ 642.000		\$ 3.210	45	\$ 144.450	\$ 786.450
2018	ENERO	\$ 700.000		\$ 3.500	44	\$ 154.000	\$ 854.000
2018	FEBRERO	\$ 700.000		\$ 3.500	43	\$ 150.500	\$ 850.500
2018	MARZO	\$ 700.000		\$ 3.500	42	\$ 147.000	\$ 847.000
2018	ABRIL	\$ 700.000		\$ 3.500	41	\$ 143.500	\$ 843.500
2018	MAYO	\$ 700.000		\$ 3.500	40	\$ 140.000	\$ 840.000
2018	JUNIO	\$ 700.000		\$ 3.500	39	\$ 136.500	\$ 836.500
2018	JULIO	\$ 700.000		\$ 3.500	38	\$ 133.000	\$ 833.000
2018	AGOSTO	\$ 700.000		\$ 3.500	37	\$ 129.500	\$ 829.500
2018	SEPTIEMBRE	\$ 700.000		\$ 3.500	36	\$ 126.000	\$ 826.000
2018	OCTUBRE	\$ 700.000		\$ 3.500	35	\$ 122.500	\$ 822.500
2018	NOVIEMBRE	\$ 700.000		\$ 3.500	34	\$ 119.000	\$ 819.000
2018	DICIEMBRE	\$ 700.000	\$ 500.000	\$ 6.000	33	\$ 198.000	\$ 1.398.000
2019	ENERO	\$ 742.000		\$ 3.710	32	\$ 118.720	\$ 860.720
2019	FEBRERO	\$ 742.000		\$ 3.710	31	\$ 115.010	\$ 857.010
2019	MARZO	\$ 742.000		\$ 3.710	30	\$ 111.300	\$ 853.300
2019	ABRIL	\$ 742.000		\$ 3.710	29	\$ 107.590	\$ 849.590
2019	MAYO	\$ 742.000		\$ 3.710	28	\$ 103.880	\$ 845.880
2019	JUNIO	\$ 742.000		\$ 3.710	27	\$ 100.170	\$ 842.170

2019	JULIO	\$ 742.000		\$ 3.710	26	\$ 96.460	\$ 838.460
2019	AGOSTO	\$ 742.000		\$ 3.710	25	\$ 92.750	\$ 834.750
2019	SEPTIEMBRE	\$ 742.000		\$ 3.710	24	\$ 89.040	\$ 831.040
2019	OCTUBRE	\$ 742.000		\$ 3.710	23	\$ 85.330	\$ 827.330
2019	NOVIEMBRE	\$ 742.000		\$ 3.710	22	\$ 81.620	\$ 823.620
2019	DICIEMBRE	\$ 742.000	\$ 530.000	\$ 6.360	21	\$ 133.560	\$ 1.405.560
2020	ENERO	\$ 786.520		\$ 3.933	20	\$ 78.652	\$ 865.172
2020	FEBRERO	\$ 786.520		\$ 3.933	19	\$ 74.719	\$ 861.239
2020	MARZO	\$ 786.520		\$ 3.933	18	\$ 70.787	\$ 857.307
2020	ABRIL	\$ 786.520		\$ 3.933	17	\$ 66.854	\$ 853.374
2020	MAYO	\$ 786.520		\$ 3.933	16	\$ 62.922	\$ 849.442
2020	JUNIO	\$ 786.520		\$ 3.933	15	\$ 58.989	\$ 845.509
2020	JULIO	\$ 786.520		\$ 3.933	14	\$ 55.056	\$ 841.576
2020	AGOSTO	\$ 786.520		\$ 3.933	13	\$ 51.124	\$ 837.644
2020	SEPTIEMBRE	\$ 786.520		\$ 3.933	12	\$ 47.191	\$ 833.711
2020	OCTUBRE	\$ 786.520		\$ 3.933	11	\$ 43.259	\$ 829.779
2020	NOVIEMBRE	\$ 786.520		\$ 3.933	10	\$ 39.326	\$ 825.846
2020	DICIEMBRE	\$ 786.520	\$ 561.800	\$ 6.742	9	\$ 60.674	\$ 1.408.994
2021	ENERO	\$ 814.048		\$ 4.070	8	\$ 32.562	\$ 846.610
2021	FEBRERO	\$ -		\$ -	7	\$ -	\$ -
2021	MARZO	\$ -		\$ -	6	\$ -	\$ -
2021	ABRIL	\$ -		\$ -	5	\$ -	\$ -
2021	MAYO	\$ -		\$ -	4	\$ -	\$ -
2021	JUNIO	\$ -		\$ -	3	\$ -	\$ -
2021	JULIO	\$ -		\$ -	2	\$ -	\$ -
2021	AGOSTO	\$ -		\$ -	1	\$ -	\$ -
2021	SEPTIEMBRE	\$ -		\$ -	0	\$ -	\$ -
2021	OCTUBRE	\$ -		\$ -		\$ -	\$ -
<b>TOTAL</b>	.....						\$ 40.974.333
ABONO	.....					-	\$ 3.673.560
<b>SALDO</b>	.....						<b>\$ 37.300.773</b>

**SEGUNDO: ESTABLECER** que, según la liquidación del crédito hasta octubre de 2021, inclusive, el capital intereses y pagos realizados, el saldo es por valor de \$37.300.773.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del título que se encuentra consignado y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de la demandante PAMELA ANDREA VALLEJO VALLEJO, hasta el pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the name and title.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)